



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Denunciante: **Anónimo**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **DOT-12/AYTO TEPEXI DE RODRIGUEZ-03/2021**

En diez de enero de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentada ante este Organismo Garante, el cinco de enero de dos mil veintiuno, para dictar el acuerdo correspondiente: **CONSTE.**

Puebla, Puebla a once de enero de dos mil veintidós.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, presentada por medio electrónico, por el denunciante **Anónimo**, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-12/AYTO TEPEXI DE RODRIGUEZ-03/2021**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1; 10 fracciones III y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en

el Lineamiento Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el denunciante **Anónimo**, cuenta con facultad para promover por su propio derecho la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como la necesidad de obtener un pronunciamiento al respecto, por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que en la parte conducente, dispone:

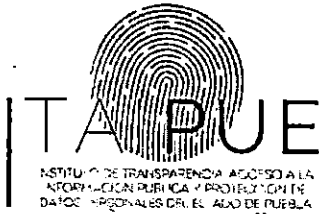
“Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción...”

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

“Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Denunciante: **Anónimo**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **DOT-12/AYTO TEPEXI DE RODRIGUEZ-03/2021**

directamente en la oficina de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible."

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que textualmente, se señala: **"SOLICITO LA INFORMACIÓN DE QUIEN ES COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ PERIODO 2021-2024, ASI COMO EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MISMO AYUNTAMIENTO Y NO ME PUEDEN DAR ESA INFORMACIÓN"**; es evidente que ésta no se refiere a alguna de las hipótesis de procedencia para la denuncia; es decir, por la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de ello, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Trigésimo Noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

...2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión. ..."

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 2, del numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta por **Anónimo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



COMISIONADA HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

PD3/HFCM/ DOT-012/AYTO TEPEXI DE RODRIGUEZ-03/2021/Afr/DES.